nos de Bezanes, sin autorizacion alguna, segun decian privando á sus representados del derecho que tenian á aprovechar los pastos despues de levantar sus dueños la yerba seca, y aquella corporacion elevó la instancia al Gobernador de la provincia, juntamente con otras presentadas por una y otra parte:

Que el Gobernador de la provincia, para esclarecer la cuestion, acordó que los vecinos de los tres pueblos contendientes presentaran los títulos y documentos en que fundaran sus alegaciones, y en su consecuencia los de Soto y Belerda hicieron informacion testifical, para acreditar que los de Bezanes, dueños de las praderías de Abeyar, tenian en forma exclusiva el aprovechamiento de la yerba seca, y que levantada esta, quedaban de aprovechamiento comun las praderías; informacion de que protestaron los contrarios por estar interesados los testigos:

Que el Gobernador requirió de inhibicion á la Audiencia, y despues de esto presentaron los querellantes al mismo Gobernador los títulos de propiedad de sus prados:

Que la Audiencia remitió al Juzgado, donde se hallaban los autos, el requerimiento del Gobernador, el cual se funda en el núm. 2.° del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el núm. 1.° del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, este declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose en que á la justicia ordinaria corresponde conocer de los interdictos y amparar en la posesion, y en que ninguna providencia administrativa habia contrariado el de que se trataba:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.° del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 1.° del art. 83 de la ley de 25 Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales oir y fallar las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la disposicion 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que previene no se dé al artículo 1.° del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 más extension que la que expresan su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando:

1.° Que la ejecutoria de 1793 recayó en pleito seguido entre los vecinos de Soto y Belerda y los de Bezanes, sobre aprovechamiento de pastos comunes, y no sobre la propiedad; y siendo anterior á la separacion entre las funciones administrativas y judiciales, debe considerarse como un reglamento sobre materia de interés general, como lo es el aprovechamiento comun de pastos.

2.° Que, en tal concepto, su interpretacion y aplicacion, así como el conocimiento del abuso que en su cumplimiento pueda haber, corresponden á las Autoridades del órden administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Pamplona por haber pasado á otro destino D. Feliciano Ramirez de Arellano, que la servía,

Vengo en nombrar á D. Mariano Gil y Alcayde, Magistrado supernumerario de la misma.

Dado en el Pardo á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Vengo en disponer quede suprimida la plaza de Magistrado supernumerario que resulta vacante en la Audiencia de Pamplona por haber sido nombrado para una de número Don Mariano Gil y Alcayde que la obtenia.

Dado en el Pardo á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

En virtud del expediente instruido á Don Gregorio Romea, Magistrado de la Audiencia de Pamplona,

Vengo en mandar cese en el desempeño de su destino.

Dado en el Pardo á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Pamplona por cesacion de D. Gregorio Romea que la servía,

Vengo en nombrar á D. Juan Bautista Marrugat, Magistrado supernumerario de la misma.

Dado en el Pardo á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Vengo en disponer quede suprimida la plaza de Magistrado supernumerario que desempeñaba en la Audiencia de Pamplona D. Juan Bautista Marrugat.

Dado en el Pardo á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las siguientes resoluciones:

28 Noviembre 1865. Mandando expedir á favor de Don Agustin de Silva y Bermuy Real carta de sucesion en los títulos de Duque de Híjar con grandeza de España de primera clase, Conde de Rivadeo, de Salinas y de Salvatierra con grandeza de primera clase, Marqués de Orani y de San Vicente con grandeza de España de segunda clase.

Id. id. Concediendo á D. Agustin Marin, hijo del Marqués de la Frontera, Real licencia para contraer matrimonio con Doña Isabel Bertrán de Lis y Derret.

15 id. Mandando expedir á favor de D. Francisco Antonio Narvaez de Larrinaga Real carta de sucesion en el título de Conde de Yumurí.

Id. id. Idem id. á favor de D. José Figueras y Fuster igual Real carta de sucesion en el título de Vizconde de Casa-Figueras.

Procuradores.

8 id. Mandando expedir á favor de D. Pedro Chacon y Logorio Real cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador del número de la Audiencia de Sevilla, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del propio Tribunal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 3.°

La Real Academia de Medicina y Cirugía de esta corte, impulsada por su celo en obsequio de la ciencia y de la humanidad, ha recurrido á este Ministerio para que se le faciliten cuantos datos y noticias puedan adquirirse á fin de escribir una historia lo más ordenada y completa que sea posible de la epidemia del cólera-morbo que ha sufrido España recientemente, é indica la conveniencia de que se reclamen de las Reales Academias de Medicina de provincia, Juntas de Sanidad, Jefes facultativos de los hospitales y de la hospitalidad domiciliaria y Médicos titulares de los pueblos donde haya reinado la epidemia los antecedentes necesarios al tenor del siguiente articulado:

1.° Orígen de la invasion colérica y causas á que se haya atribuido con fundamento.

2.° Circunstancias generales y locales que hayan favorecido el desarrollo de la epidemia.

3.° Curso que esta haya llevado en su desarrollo.

4.° Precauciones que se hayan adoptado para impedir su invasion y propagacion, y resultado que hayan producido.

5.° Carácter que haya presentado la enfermedad, con expresion de los síntomas y accidentes más notables.

6.° Lesiones que hayan ofrecido más constantemente los cadáveres cuyas autópsias se hayan verificado.

7.° Mortalidad que haya ocasionado.

8.° Medicaciones que se hayan empleado con preferencia, y observaciones sobre su resultado.

Las noticias que reclama la Real Academia de Medicina de esta corte son tan importantes para el estudio que dicho Cuerpo se ha propuesto hacer de la enfermedad epidémica, que S. M. la Reina ha apreciado en su justo valor la loable iniciativa de dicha Corporacion, y desea que tan honroso proceder se inserte en la Gaceta, encargándose á los Gobernadores que estimulen á los cuerpos científicos y personas á cuya cabeza se encuentra la Academia para que con toda brevedad, esmero y conciencia posible faciliten los datos que se reclaman y los remitan á este Ministerio: teniendo presente tambien esta soberana disposicion las Autoridades y Corporaciones de las provincias que hoy afortunadamente están libres de la cruel epidemia, y que pudieran verse atacadas en lo sucesivo, para que en su dia sin más excitacion rindan este trabajo que, de acuerdo con una circular de 31 de Agosto último, deben tener en gran parte formado aquellas que hayan sido invadidas del cólera.

Aprovechando la circunstancia de la publicacion de esta Real órden en la Gaceta, es la voluntad de S. M. que se dén las gracias en su Real nombre á la Academia de Medicina de Madrid por sus incesantes y luminosas tareas en beneficio de la ciencia aplicada exclusivamente al alivio de las enfermedades de la humanidad, y en especial por el mérito que ha contraido en las críticas y aflictivas circunstancias por que Madrid acaba de atravesar, en cuyo período, á pesar de la constante concurrencia personal de los Académicos á la asistencia de sus enfermos, han dedicado los escasos momentos que les quedaban para el necesario descanso á las múltiples exigencias de la Administracion y á la discusion y análisis de la enfermedad en general y de los medios de combatirla, en que han tomado parte los más caracterizados de sus miembros, al propio tiempo que á la redaccion de instrucciones para la preservacion del cólera-morbo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Negociado 1.°

La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que se aplace la observancia del reglamento sobre organizacion de partidos médicos de la Península, aprobado por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, y publicado en la Gaceta de 15 del mismo mes, hasta tanto que se evacue por los Cuerpos que intervinieron en su redaccion la consulta hecha por este Ministerio á consecuencia de las observaciones expuestas por algunas localidades; encargando sin embargo á V. S. procure que todos los contratos que vayan ocurriendo entre titulares y Ayuntamientos se subordinen á lo prevenido en el citado Reglamento.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion local.—Negociado 4.°—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Domingo Ronderos y Pelaez, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de Tineo, en queja del fallo por el que el Consejo provincial de Oviedo le declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto en 10 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictámen:

«Esta Seccion ha examinado el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, confirmando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Domingo Ronderos y Pelaez para el reemplazo de 1864 por el cupo de Tineo, no admitiéndole la excepcion que expuso de hijo único de madre célibe, á quien mantenia, por no haberla propuesto ante la Municipalidad en tiempo oportuno.

En atencion á lo que del mismo resulta:

Visto el art. 80 de la ley vigente de reemplazos, por el que se dispone que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados se llamará á los mozos por el órden de sus respectivos números, procediéndose á su medicion:

Visto el art. 81 de la propia ley, por el que se manda que practicada dicha medicion, expondrá en seguida el mozo ú otra persona en su nombre los motivos que tuviese para ser excluido del servicio de las armas:

Visto el art. 134 de la repetida ley, por el que se previene á las Diputaciones provinciales, hoy Consejos de provincia, que no admitan reclamacion alguna que no se hubiese interpuesto en el tiempo y forma que la misma ley dispone:

Vista la Real órden circular de 31 de Diciembre de 1858, por la que, aclarando el verdadero sentido del citado art. 81, se mandó que debiera entenderse por acto todo el tiempo de la sesion que se celebre para aquel objeto:

Considerando que el mozo de quien se trata no se presentó, ni otra persona en su nombre, cuando fué llamado por el Ayuntamiento para el acto de declaracion de soldados, por lo que la Municipalidad le declaró como tal:

Considerando que habiéndose presentado ante el Ayuntamiento al dia siguiente cuando aun duraba la declaracion de soldados, expuso la excepcion de ser hijo único de madre célibe y pobre, á quien mantenia, la cual no le fué admitida por no haberla propuesto en tiempo oportuno:

Considerando que reclamado este fallo y reproducida aquella excepcion ante el Consejo provincial, dicha corporacion confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, no admitiéndole su alegacion por no haberla expuesto en el tiempo prevenido en la ley:

Considerando que no habiéndose propuesto por dicho mozo ni por otra persona en su nombre aquella excepcion en el tiempo fijado en los citados artículos 80 y 81 de la ley de reemplazos, y en la Real órden circular de 31 de Diciembre de 1858, el Ayuntamiento y el Consejo provincial estuvieron en su lugar al dictar sus respectivos fallos, no admitiendo la expresada alegacion y declarándole soldado con arreglo á lo mandado en el referido art. 134 de la propia ley;

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo contra el cual se reclama.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Montes.

Ilmo. Sr.: En observancia de lo dispuesto por el art. 84 del reglamento aprobado en 17 de Mayo último para la ejecucion de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863; visto el dictámen emitido por la Junta consultiva del ramo sobre el particular, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el territorio de la Península é islas adyacentes se divida por ahora para el servicio de los montes públicos en las Inspecciones y distritos que se expresan á continuacion:

PRIMERA INSPECCION.—*Madrid.*

Comprenderá los distritos forestales de Madrid, Cuenca, Guadalajara y Soria.

SEGUNDA INSPECCION.—*Oviedo.*

Comprenderá los distritos de Oviedo, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

TERCERA INSPECCION.—*Santander.*

Comprenderá los distritos de Santander, Búrgos, Leon y Palencia.

CUARTA INSPECCION.—*Zaragoza.*

Comprenderá los distritos de Zaragoza, Huesca, Logroño y Navarra.

QUINTA INSPECCION.—*Barcelona.*

Comprenderá los distritos de Barcelona, Baleares, Gerona, Lérida y Tarragona.

SEXTA INSPECCION.—*Valencia.*

Comprenderá los distritos de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Teruel.

SÉTIMA INSPECCION.—*Jaen.*

Comprenderá los distritos de Jaen, Almería, Granada, Málaga y Murcia.

OCTAVA INSPECCION.—*Cádiz.*

Comprenderá los distritos de Cádiz, Canarias, Córdoba, Huelva y Sevilla.

NOVENA INSPECCION.—*Cáceres.*

Comprenderá los distritos de Cáceres, Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

DÉCIMA INSPECCION.—*Segovia.*

Comprenderá los distritos de Segovia, Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Ingenieros Jefes de los distritos remitan á esa Direccion general un ante-proyecto de la subdivision de estos últimos en comarcas y cuarteles, encargándoles que siempre que sea posible procuren conciliar dicha subdivision con la vigente en partidos judiciales.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Real órden de 1.° de Diciembre de 1865 se conceden los empleos y destinos en el cuerpo de Secciones-archivo de las Capitanías generales á los individuos siguientes: D. Cárlos del Barco y Carranza, Subteniente, Oficial tercero empleado en el Depósito de la Guerra, empleo de Teniente de infantería y Oficial segundo de Secciones-archivo, continuando en el referido Depósito. Don Angel Rodriguez Tejero, Subteniente, Oficial tercero empleado en dicho Depósito, empleo de Teniente de infantería y Oficial segundo, continuando en el Depósito. D. Juan Cuaranta é Ichazu, Subteniente, Oficial tercero empleado en id., empleo de Teniente de infantería y Oficial segundo, continuando en id. D. Manuel Rodriguez y Jimenez, Subteniente, Oficial tercero empleado en dicho Depósito, empleo de Teniente de infantería y Oficial segundo, continuando en el Depósito. D. Manuel Esparaber y Moncasi, Subteniente, Oficial tercero de la Seccion de Cataluña, empleo de Teniente de infantería y Oficial segundo de la Seccion de Andalucía. D. Juan Llópiz y Navarro, Subteniente, Oficial tercero supernumerario de la Seccion de Valencia, colocacion efectiva en su empleo de Oficial tercero en la Seccion de Cataluña.

Por Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1865 se destina al batallon provincial de Tuy, núm. 18, en la vacante que existe por retiro de D. Joaquin Dávila y Bernal, al Comandante de infantería en situacion de reemplazo en Andalucía D. Juan Manella y Jimenez; al primer batallon del regimiento de infantería Albuera, número 26, en la vacante que resulta tambien por retiro de D. Ruperto Vargas, á D. Pedro Sanchez Cobisa, Comandante del batallon provincial de Cuenca, núm. 23, y se elige y nombra para el empleo de Comandante del último expresado batallon al Comandante graduado Don Manuel Amado y Salazar, Capitan de infantería empleado en la Inspeccion general de Carabineros.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la casa de Samá y Carreras, del comercio de la Habana, y en su nombre el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque, demandante, y de la otra la Administracion general representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 31 de Mayo de 1862 que desestimó el recibo del depósito obligatorio de carbon de piedra que debia entregarse á la terminacion de una contrata de suministros del mismo para las necesidades de aquel apostadero:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que rematado el suministro de carbon de piedra para las atenciones del apostadero de la Habana por término de dos años, se adjudicó este servicio en 1.° de Julio de 1858 á D. Salvador Samá (hoy Samá y Carreras) bajo ciertas condiciones, entre las que se establecia en la 3.ª, que el contratista estaria obligado á tener un depósito total de 10.500 toneladas entre la Habana, Cienfuegos, Santiago de Cuba y Nuevitas, y en la 28, que á la terminacion natural del contrato el sucesor en el asiento ó el Estado quedaban obligados á recibir al precio de contrata las existencias que tuviese el contratista en los depósitos, siempre que no excedieran de las 10.500 toneladas, que designaba la condicion 3.ª:

Que cumplido el término de los dos años, ni se anunció con la debida anticipacion la nueva subasta, ni se renovó expresamente el contrato anterior, sino que la Autoridad de Marina siguió pidiendo y el asentista suministrando al precio de la primera adjudicacion, continuando así las cosas hasta Junio de 1862, en que se celebró nueva subasta, que se adjudicó á una casa inglesa:

Que entónces Samá y Carreras solicitaron que se les abonase al precio de su contrata de 1858 todo el carbon consumido despues de los dos años por que se estipuló, más 10.500 toneladas que constituian el máximum del depósito que el Estado se habia obligado á recibir á la terminacion del contrato, fundándose en que habiendo habido una próroga de hecho del primitivo contrato, sus condiciones rigen para todos los actos posteriores hasta que hubo nuevo asentista, y en su consecuencia el carbon suministrado se habia de pagar al precio de contrata, sin que esta terminara ni llegara el caso de la entrega hasta que de hecho cesó el suministro por la referida casa de Samá y Carreras:

Que pasada la instancia á informe de la Junta consultiva de la Armada, fué esta de parecer que la contrata celebrada con Samá concluyó naturalmente y de derecho en Agosto de 1860, sin que pueda suponérsela prorogada en perjuicio de la Hacienda:

Que el Consejo de Estado, al que se oyó tambien sobre el particular, opinó que se estaba en el caso de dar por terminado el referido contrato, como de derecho terminó á los dos años siguientes al dia en que se hizo la primera entrega de combustible, y que asimismo no teniendo el Gobierno obligacion de recibir mayor número de toneladas de carbon que el máximum fijado en el convenio para la época de su conclusion, número que por órden natural debia estimarse consumido, se hallaba en completa libertad de atender á este servicio provisionalmente por Administracion, en tanto que se celebraba nueva subasta, con sujecion á las formalidades legales; y

Que con vista de tales dictámenes se expidió la Real órden reclamada de 31 de Mayo de 1862, que resolvió no haber lugar á la admision por la Hacienda de Marina de las 10.500 toneladas de carbon de piedra, procedentes de los depósitos de la finada contrata.

Vista la demanda que contra la precedente Real órden presentó ante el Consejo de Estado, en nombre de la casa de Samá y Carreras, el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque, solicitando su revocacion, que por la Hacienda de Marina le sean recibidas las 10.500 toneladas de carbon de que se ha hecho mérito, y que se declare de cargo y riesgo de la Administracion el detrimento que pueda recibir el combustible, expuesto como se halla durante tanto tiempo á la accion de la temperatura y de las lluvias:

Vistos los documentos que acompañó á su escrito de ampliacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la demanda, en que pide la absolucion de la misma y la confirmacion de la Real órden por ella reclamada:

Vistos el auto que para mejor proveer dictó la Seccion de lo Contencioso, á fin de que por el Ministerio de Marina se remitiese nota expresiva del carbon suministrado por la casa demandante desde que el Gobierno tuvo por terminado el contrato celebrado en 1.° de Julio de 1858 hasta que la casa inglesa se encargó de continuar el servicio, y la nota remitida por el expresado Ministerio, de la que resulta que los Sres. Samá y Carreras suministraron desde 27 de Noviembre de 1860, en que terminó la contrata de 1858, hasta 2 de Julio de 1862, en que cesó de suministrar carbon, 48.055 toneladas y 1.770 libras:

Considerando que así como no puede sostenerse que un contrato sobre un servicio público, celebrado, como el de este pleito, conforme á las disposiciones vigentes, en pública subasta, pueda sin ella prorogarse *expresamente* por más ó ménos tiempo, así tampoco se puede admitir la prorogacion tácita de este mismo contrato, que excluye de suyo dicha imprescindible formalidad:

Considerando que por ello queda sin apoyo en lo principal la demanda de estos autos, puesto que se funda tan solo en una prorogacion tácita, legalmente imposible:

Considerando que por no haberse tratado en la via gubernativa de los perjuicios que reclama tambien en la contenciosa el demandante, nada se puede resolver sobre este punto:

Considerando que de las 48.055 toneladas 1.770 libras de carbon que despues de terminado el contrato resulta haber suministrado la casa demandante, solo las 10.500 primeras han debido serlo al precio estipulado en aquel, y la diferencia entre este precio y el corriente ha podido causar á la Administracion un perjuicio mayor ó menor, que no ha sido por su parte objeto de peticion alguna en estos autos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Támes Hevia, D. Jose Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Manuel García Gallardo, D. Modesto Lafuente, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Santiago Otero y Velazquez, Don Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, Don Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don Constantino de Ardanaz, D. Joaquin Escario y D. Pedro Nolasco Aurioles,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden por ella reclamada, reservando al demandante y á la Administracion el derecho que entiendan tener relativamente á los perjuicios indicados, para que usen de él en la via y forma correspondientes si vieren convenirles.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1865.=Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Diciembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en la Alcaldía mayor tercera de Manila y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Ramon María Solano, hoy su albacea testamentario D. Cayetano Solano, contra la menor Doña Gertrudis Gorricho, representada por su curador D. Joaquin Pardo Tovera, sobre propiedad de una casa:

Resultando que por la cláusula 9.ª del testamento cerrado que en 29 de Octubre de 1799 otorgó Doña Juana Apóstol dispuso «y en caso de que venga á esta capital algun hijo de dicha mi hermana Doña Ana María Apóstol, le entregará dicha casa, que le hago desde ahora en adelante una cesion que el derecho llama *inter vivos.*» Y por otra cláusula nombró heredera universal y albacea testamentaria á su sobrina Doña María Rafaela Doyle, encargándole estrechamente cumpliese con todos los legados y mandas que llevaba expresados:

Resultando que fallecida la Doña Juana Apóstol, abierto y publicado su testamento en 7 de Noviembre del referido año de 1799, en el dia siguiente se discernió el cargo de albacea á su sobrina Doña María Rafaela Doyle y se procedió al inventario de los bienes quedados; y á su instancia en 5 de Julio de 1802 se protocolizó el testamento que con las diligencias de inventario exhibió aquella:

Resultando que D. Manuel José Solano dirigió desde esta corte varias cartas á su prima Doña Rafaela Doyle, diciéndola en una de 9 de Marzo de 1802 haber recibido sus apreciables con el testimonio del testamento de su difunta tia Doña Juana Apóstol; y en otra de 18 de Febrero de 1806 que con mucho gusto volveria á su patria, solo para darla muchos abrazos, pero que con otro fin no:

Resultando que desde los años de 1802 á 1807 D. Bartolomé Luis Solano, hermano del D. Manuel, dirigió varias cartas á su prima Doña Rafaela Doyle sobre asuntos indiferentes; y Doña Paula Solano, hermana de aquellos, una, en que manifestaba á la Doña Rafaela su satisfaccion por haberse desembarazado de las pesadumbres que la habia causado su hermano Manuel, y que deseaba saliese con el mismo lucimiento de los enredos en que la habia complicado el testamento de su tia con tantas cláusulas y tan difíciles de cumplir:

Resultando que Doña María Rafaela Doyle falleció bajo el testamento que otorgó en 13 de Diciembre de 1833, por el que declaró como sus bienes los que señalase su hijo D. José Dámaso Gorricho, á quien nombraba único albacea y universal heredero; y este por el que otorgó en 9 de Mayo de 1849 mandó á sus herederos albaceas cumpliesen las disposiciones de su tia Doña Juana Apóstol y de su madre Doña Rafaela Doyle, que hallarian entre sus papeles, sobre lo que les hacia cargo de conciencia y descargaba la suya:

Resultando que en el año de 1859 D. Ramon María Solano, que desempeñaba á la sazon el cargo de segundo Cabo en las Islas Filipinas, como biznieto de la Doña Ana María Apóstol y por virtud de lo prevenido por la misma en la cláusula 9.ª de su testamento, promovió interdicto para que se le pusiera en posesion de la casa á que se referia dicha cláusula:

Resultando que Doña Ciriaca Santos, como tutora y curadora de su hija Doña Gertrudis, habida en su matrimonio con D. Jose Dámaso Gorricho, y á la que por defuncion de este se habia adjudicado la casa á que se referia Solano, oponiéndose á la solicitud de este pretendió se la amparase en la posesion de la finca:

Resultando que por sentencia que pronunció la Sala primera de la Real Audiencia en 29 de Noviembre de 1860, se declaró no haber lugar al interdicto de adquirir la posesion, propuesto por D. Ramon María Solano, que se reservaba su derecho para que lo ejercitase del modo y forma que estimase conveniente:

Resultando que en su consecuencia y mediante el fallecimiento de D. Ramon María Solano, su albacea testamentario D. Cayetano Solano dedujo demanda para que se declarase á favor de aquel la casa á que se referia la cláusula 9.ª del testamento de Doña Juana Apóstol por derecho de sucesion particular y que se le diera posesion de ella con cuenta y razon por quien correspondiera de frutos y rentas percibidos y por percibir hasta su efectiva adjudicacion: alegando en apoyo de tal pretension que correspondia al D. Ramon Solano la finca como biznieto de la Doña Ana María Apóstol, porque en la palabra *hijos* de que esta usó en la cláusula testamentaria se comprendian todos los descendientes sin excepcion:

Resultando que Doña Ciriaca Santos, al contestar la demanda como tutora de su hija Doña Gertrudis Gorricho, pidió se le absolviera de ella con imposicion de perpétuo silencio y las costas al actor, y alegó entre otras razones, que diciéndose en la cláusula en cuestion, que en caso de que fuera á Manila algun hijo de Doña Ana María Apóstol, hermana de la testadora, se le entregara la casa, se deducia que el legado era condicional y no para todos los hijos, sino para el que cumpliese la condicion de ir á la ciudad de Manila; y como D. Bartolomé Luis Solano no lo hizo, no trasmitió derecho alguno á su hijo D. Ramon Solano y Cerveró, y este al suyo el actor; y que además poseida la finca por la heredera Doña Rafaela Doyle con justo título y buena fe, continuando en la posesion sus descendientes por el largo trascurso de 60 años, concurrian todos los requisitos necesarios para el principio del dominio:

Resultando que al replicar el actor expuso que aun en el caso de que el legado fuera condicional, no habria caducado por incumplimiento de la condicion, pues que esta falta no estuvo de parte del legatario, que ignoró lo dispuesto por la testadora, mediante habérselo ocultado la heredera albacea:

Resultando que fallecida la Doña Ciriaca Santos se mostró parte en los autos D. Félix Pardo Tovera, como curador ad bona de la menor Doña Gertrudis Gorricho y al duplicar reprodujo la pretension, deducida en la contestacion de la demanda:

Resultando que sustanciado el juicio por sus trámites, el Alcalde mayor dictó sentencia, que fué revocada por la que pronunció la Sala primera de la Real Audiencia en 29 de Abril de 1860, absolviendo de la demanda á la representacion de la menor Doña Gertrudis Gorricho:

Resultando que el albacea D. Ramon María Solano suplicó de dicha sentencia, fundado en el caso 3.°, artículo 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, porque al declararse condicional el legado, sin decir nada acerca de la ignorancia alegada y aun probada del legatario, para no ser responsable del incumplimiento de la condicion, la sentencia contenia un vacío, puesto que se pronunciaba declaracion sobre un capítulo de la demanda, haciendo caso omiso de otro que le era inseparable:

Y resultando que denegada la súplica, el albacea de D. Ramon María Solano interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.° Las leyes del Enjuiciamiento, por la no admision de la súplica interpuesta con arreglo al caso 6.° del artículo 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

2.° La voluntad del testador, que es la ley en la materia, segun lo tiene decidido este Tribunal Supremo, al